

Num. 7410

**Notificació de resolucions d'expedients de pensions no contributives**

Una vegada tornada la notificació individual dels expedients 07/000015-J/07, per part del servei de Correus, tramesa a la persona interessada amb justificació de recepció, i en aplicació de l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, es notifica a les persones esmentades a l'annex que la directora general de Serveis Socials va dictar la resolució de reconeixement del dret a la pensió no contributiva (en cas que en vulgueu una còpia podeu presentar-vos a les oficines de la Direcció General de Serveis Socials, a l'avinguda d'Alemanya, 6 dreta, de Palma):

«Després de revisar la sol·licitud de la pensió no contributiva i d'acord amb el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny (BOE de 29 de juny), i el Reial decret 357/1991, de 15 de març (BOE de 21 de març),

RESOLC: Reconèixer el dret a la pensió de jubilació no contributiva sol·licitada. La quantia de la pensió reconeguda ha estat establerta en funció dels vostres recursos econòmics (article 168 del Text refós de la Llei general de Seguretat Social, aprovat per Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny, amb relació a l'article 145 del mateix text legal).»

Contra aquesta resolució podeu interposar reclamació prèvia a la via de la jurisdicció laboral, davant la directora general de Serveis Socials, en els trenta dies següents a la data de publicació d'aquesta notificació, d'acord amb el que disposa l'article 71 del Text refós de la Llei de procediment laboral, aprovat per Reial decret legislatiu 2/1995, de 7 d'abril (BOE d'11 de abril).

Palma, 11 d'abril de 2007

**El cap del Servei de Prestacions Econòmiques**

Jaime Mesquida Camps

ANNEX

Expedient: 07/000015-J/07  
 Nom: TOMASA JUAREZ HENARES  
 DNI: 41321047Y

— o —

Num. 7411

**Notificació relativa a expedients de pensions no contributives**

Una vegada tornada la notificació individual dels expedients 07/000645-I/97, 07/000485-I/99, per part del servei de Correus, tramesa a la persona interessada amb justificació de recepció, i en aplicació de l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, es sol·licita es publiqui al BOIB que:

« la directora del centre base de la Direcció General de Serveis Socials va emetre citació dirigida a les persones que consten a l'annex, a efectes de realitzar l'oportú reconeixement per emetre una primera o nova valoració del grau de minusvalidesa. Els interessats no varen comparèixer ni al·legar cap causa que impedis l'assistència a la cita.

Així mateix a les citacions s'adverteix que en el cas de no comparèixer sense previ avís i transcorregut 10 dies, se'ls podrà declarar decaiguts en el seu dret a seguir amb els tràmits corresponents, a la declaració de la condició de minusvalidesa, de conformitat amb l'establert a l'art. 76.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre del règim jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment administratiu comú. »

L'interessat pot conèixer la respectiva resolució en la seva totalitat, prèvia la seva compareixença a la Direcció General de Serveis Socials (Avda. d'Alemanya, 6 dreta. 07003 Palma)

Palma, 11 d'abril de 2007

**El cap del Servei de Prestacions Econòmiques**

Jaime Mesquida Camps

ANNEX

Expedient	Nom	DNI
07/0000645-I/97	VICENTE SANTIAGO MARTINEZ	43068719T
07/0000485-I/99	MARGARITA JAUME LOPEZ	43067187D

— o —

**Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears****1.- Disposiciones generales****CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

Num. 6915

**Decreto 25/2007, de 30 de marzo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Sa Dragonera (ES 0000221)**

Con el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de Julio de 2000 se propone el área denominada Sa Dragonera (ES0000221) como Lugar de Importancia Comunitaria en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, aprobándose la propuesta de LICs definitivamente por acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 y siendo adoptada la propuesta balear de LICs de la región biogeográfica mediterránea mediante Decisión de la Comisión de 19/VII/2006.

Este LIC comprende las aguas y el litoral mallorquín entre Punta Galera y Punta Blanca hasta Punta Galinda; abraza los islotes des Pantaleu y sa Mitjana y las aguas que circundan la isla de Sa Dragonera, la cual presenta dos vertientes diferenciadas: su cara noreste con acantilados elevados, abruptos y no accesibles, y la vertiente oriental al sudeste, donde la pendiente más suave, conforma algunas calas. Entre sus comunidades bentónicas destacan las praderas de Posidonia oceanica (Hábitat prioritario por la Directiva 92/43/CEE) las cuales en estos enclaves son extensas. También son abundantes los fondos rocosos con comunidades de Cystoseira spp. De dimensiones más reducidas es la superficie que ocupan los fondos coralígenos los cuales presentan una gran riqueza específica.

La Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears, consciente del patrimonio natural que representan las praderas de fanerógamas marinas, así como la necesidad de preservarlas, realiza e inicia con la participación de la Dirección General de Pesca, la Fundación Bosch i Gimpera y el Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados, el proyecto 'Protección de praderas de Posidonia als LICs de Balears'.

Este proyecto recibe la financiación europea por decisión de la Comisión de 5 de julio de 2001, dentro del ámbito LIFE Natura (normativa que regula el instrumento financiero para el medio ambiente).

La Ley 5/2005, de 26 de Mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), prevé en su artículo 38.1 que el Gobierno de las Illes Balears fijará las medidas de conservación necesarias que implicarán, si es el caso, planes de gestión adecuados, específicos o integrados en otros instrumentos de planificación, y las medidas apropiadas reglamentarias, ejecutivas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas del tipo de hábitats y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas que formen parte de la red ecológica europea 'Natura 2000'.

Además en este mismo artículo, en su punto 3, se expone que las medidas reglamentarias de conservación y, si es el caso, el plan de gestión, para estas zonas se aprueban por Decreto del Govern de les Illes Balears.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y habiéndose considerado en el Consejo de Gobierno en la sesión de día 30 de marzo de 2007,

**DECRETO****Artículo 1**

Se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Sa Dragonera (ES0000221) que queda depositado en la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears.

**Artículo 2**

Se ordena la publicación de la parte normativa del Plan de Gestión mencionado y de los anexos mapas 1 y 4 en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**Disposición final primera**

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Plan de Gestión.

**Disposición final segunda**

El Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Sa Dragonera, que se aprueba por este Decreto, empezará su vigencia al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 30 de marzo de 2007

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente**

Jaume Font i Barceló

**MARCO NORMATIVO****Título I. Objeto y ámbito de aplicación****Artículo 1. Objeto**

Este Plan tiene como objeto la regulación de determinadas actividades en el ámbito de la zona marina LIC de SA DRAGONERA, delimitada en el anexo mapa 1 y definida por los límites geográficos siguientes (posiciones en coordenadas UTM. Sistema de referencia etrs89, 31N)

**Límite occidental :**

Limitación marina desde los puntos:	442588'80	4383872'8
	441966'17	4383440'9
	440355'21	4381896'5
	439648'79	4380109'0

Limitación Sur:	443695'10	4379651'6
-----------------	-----------	-----------

Límite oriental:	442588'80	4383872'8
	443605'75	4383721'0

Línea de costa comprendida entre	(443980'32	4383023'4,
	542981'25	4394666'0)

Circunferencia isla: Punto más oriental	( 444171'74	4380989'7)
	443695'10	4379651'6

Limite Norte:	442588'80	4383872'8
---------------	-----------	-----------

**Título II. De las actividades reguladas****Artículo 2. Extracción de áridos**

1. Se prohíbe la extracción de áridos para la construcción en el marco de lo establecido en el artículo 124.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Asimismo se prohíbe la extracción de arena y otros sedimentos con la finalidad de regenerar playas, exceptuando los que se extraigan de la parte sumergida proximal (nearshore) de la propia playa o playa objeto de regeneración. Sólo excepcionalmente en proyectos instados por las administraciones públicas, para el cumplimiento de sus fines, se podrán efectuar extracciones en aquellas zonas de este LIC en las que no se produzcan efectos apreciables en las praderas de Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa, y sobre fondos de maërl, todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/2005 para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental y artículos concordantes de la Directiva 92/43/CEE y sin perjuicio de la reglas de prevalencia establecidas en la normativa de Costas.

**Artículo 3. Tránsito marino**

1. En las zonas de baño debidamente balizadas e indicadas como tales, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Del mismo modo en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

dad humana.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, podrá solicitar al órgano competente, el establecimiento de limitaciones o restricciones adicionales. Estas medidas, que podrán ser de carácter temporal o permanente, se implantarán sobre el tránsito marino en determinadas zonas, cuando se justifique que se aplican para la conservación de los hábitats de este LIC. Dichas medidas obligatoriamente se tendrán que publicar en los boletines oficiales pertinentes, y la zona limitada o restringida, se deberá balizar para su ubicación y conocimiento.

4. Asimismo el lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

5. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

**Artículo 4. Pesca y recogida de muestras.**

1. Para todas las modalidades de pesca que se realicen en este LIC será de aplicación la legislación general para la pesca en aguas costeras del mar balear.

2. Queda absolutamente restringida la pesca de arrastre y de cerco en todo el ámbito del LIC. Para el normal desarrollo de estas modalidades de pesca será requerida la autorización del órgano competente en materia de pesca.

3. Las autoridades competentes en materia de pesca establecerán un máximo de 10 licencias por año para la pesca de cerco en toda el área del LIC.

4. Deberán ser respetadas las vedas establecidas en el PRUG del Parque Natural de Sa Dragonera para la pesca de determinadas especies.

5. La autorización para la recogida de muestras biológicas con finalidades científicas y educativas en el ámbito de toda la zona LIC que se delimita, deberá se expedida por la Dirección General de Biodiversidad.

6. Se prohíbe con carácter general cualquier tipo de actividad de acuicultura, cultivos marinos o similares en el interior de este LIC.

**Artículo 5. Protección de especies**

1. Se establecerá anualmente, mediante resolución de la Dirección General de Pesca un período de veda y las tallas mínimas para la captura de la cigarra de mar o Scyllarides latus en el ámbito de todo el LIC.

2. La nacra o Pinna nobilis, cuya captura o recolección está prohibida por su condición de especie catalogada, será objeto de medidas de especial vigilancia e inspección.

3. La Conselleria de Medi Ambient, en colaboración con la Dirección General de Pesca, promoverá estudios para el posterior control y erradicación de las especies alóctonas invasoras.

**Artículo 6. Fondeos**

A efectos de la conservación de la biodiversidad y, con el fin de prevenir el impacto de los fondeos en el lecho marino, se establecen las siguientes zonas grafiadas en el anexo – mapa 4 que habrá de tener en cuenta el órgano competente para la ordenación y/o gestión de los fondeos:

- Áreas de fondeo libre condicionado: en estas áreas se puede fondear libremente teniendo en cuenta, sin embargo, que el patrón debe cuidar que el fondeo, entendido como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino, se produce sobre un fondo arenoso, evitando en lo posible, la fijación del ancla sobre praderas de Posidonia oceanica o fondos de maërl.

- Áreas de fondeo regulado: en estas áreas el patrón deberá amarrar la embarcación a las boyas habilitadas y no podrá lanzar el ancla sobre el fondo marino. Para el normal uso de estos campos de boyas el usuario deberá someterse al régimen establecido por el correspondiente órgano gestor de los mismos.

**Artículo 7. Buceo**

1. La práctica del buceo con escafandra autónoma en el ámbito del LIC se considera permitida, excepto en aquellas zonas que se restrinja esta actividad por motivos de conservación.

2. Los buceadores no podrán llevar ni en mano ni en sus embarcaciones instrumentos que se puedan utilizar para la pesca o extracción de especies marinas.

3. Del mismo modo se prohíbe la alimentación o 'feeding' de las especies.

4. Por motivos de conservación la Dirección General de Biodiversidad podrá instar la toma de medidas de control sobre las inmersiones en las cuevas submarinas que se localicen en este LIC para evitar los efectos de una excesiva presencia antropica.

**Artículo 8. Emisarios submarinos**

La instalación de emisarios submarinos en las zonas declaradas sensibles de este LIC y la autorización de sus vertidos deberá ajustarse a lo previsto en la normativa balear sobre zonas sensibles.

**Título III. De la vigilancia**

### Artículo 9. Vigilancia

La inspección, vigilancia y control de las materias objeto de este plan corresponderán a las administraciones y órganos que los tengan legalmente atribuidos. Para la efectiva consecución de los objetivos de este plan la Consejería competente en materia de Medio Ambiente promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con otros órganos de la administración autonómica, especialmente los competentes en materia de pesca, así como con los de las demás administraciones públicas.

(Ver anexo en la versión catalana)

— o —

Num. 6917

### *Decreto 26/2007, de 30 de marzo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Àrea Marina del Sud de Menorca (ES5310036)*

Con el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 se propone la zona denominada Àrea Marina del Sud de Menorca (ES5310036) como Lugar de Importancia Comunitaria en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, aprobándose la propuesta de LICs definitivamente por acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 y siendo adoptada la propuesta balear de LICs de la región biogeográfica mediterránea mediante Decisión de la Comisión de 19/VII/2006.

Este LIC se encuentra situado al sur de Menorca y abraza las aguas de la franja costera que van desde els Calons hasta la Platja de Sant Adeodat. Geomorfológicamente, se trata de una plataforma tabular miocénica que hacia el mar conforma acantilados de potencia mediana. Esta plataforma a menudo está recortada por barrancos de gran potencia, los cuales en su desembocadura han formado calas. Algunos de estos barrancos tienen cursos continuos de agua los cuales crean hábitats y enclaves ecológicos muy interesantes (Algendar y Trebalúger). Entre las comunidades bentónicas de este LIC destacan las praderas de Posidonia oceánica (Hábitat prioritario por la Directiva 92/43/CEE) las cuales en este enclave son dominantes. También cabe destacar la buena conservación que presentan las praderas de Cymodocea nodosa y los fondos detríticos de maërl.

La Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears, consciente del patrimonio natural que representan las praderas de fanerógamas marinas, así como la necesidad de preservarlas, realiza e inicia con la participación de la Dirección General de Pesca, la Fundación Bosch i Gimpera y el Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados, el proyecto 'Protecció de praderies de Posidonia als LICs de Balears'.

Este proyecto recibe la financiación europea por decisión de la Comisión de 5 de Julio de 2001, dentro del ámbito LIFE Natura (normativa que regula el instrumento financiero para el medio ambiente).

La Ley 5/2005, de 26 de Mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), prevé en su artículo 38.1 que el Gobierno de las Illes Balears fijará las medidas de conservación necesarias que implicarán, si es el caso, planes de gestión adecuados, específicos o integrados en otros instrumentos de planificación, y las medidas apropiadas reglamentarias, ejecutivas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas del tipo de hábitats y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas que formen parte de la red ecológica europea 'Natura 2000'.

Además en este mismo artículo, en su punto 3, se expone que las medidas reglamentarias de conservación y, si es el caso, el plan de gestión, para estas zonas se aprueban por Decreto del Gobierno de las Illes Balears.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y habiéndose considerado en el Consejo de Gobierno en la sesión de día 30 de marzo de 2007,

### DECRETO

#### Artículo 1

Se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Àrea Marina del Sud de Menorca (ES5310036) que queda depositado en la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears.

#### Artículo 2

Se ordena la publicación de la parte normativa del Plan de Gestión mencionado y de los anexos mapas 1 y 4 en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

#### Disposición final primera

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Plan de Gestión.

#### Disposición final segunda

El Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Àrea Marina del Sud de Menorca, que se aprueba por este Decreto, empezará su vigencia al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 30 de marzo de 2007

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente**  
Jaume Font i Barceló

### MARCO NORMATIVO

#### Título I. Objeto y ámbito de aplicación

##### Artículo 1. Objeto

Este Plan tiene como objeto la regulación de determinadas actividades en el ámbito de la zona marina LIC de SUD DE MENORCA, delimitado en el anexo mapa 1 y, definida por los límites geográficos siguientes (posiciones en coordenadas UTM. Sistema de referencia etrs89, 31N)

Límite Norte:

Línea de costa entre los puntos:	575547'4	4419470'1
	588313'1	4419052'6

Límite oriental.

Línea entre los puntos:	575547'4	4419470'1
	575547'4	4418470'1

Límite occidental:

Limita con la costa en el punto :	588313'1	4419052'6
	588028'8	4418471'9

Límite Sur:

Limita con la costa en el punto :	575547'4	4418470'1
	588028'8	4418471'9

#### Título II. De las actividades reguladas

##### Artículo 2. Extracción de áridos

1. Se prohíbe la extracción de áridos para la construcción en el marco de lo establecido en el artículo 124.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Asimismo se prohíbe la extracción de arena y otros sedimentos con la finalidad de regenerar playas exceptuando los que se extraigan de la parte sumergida proximal (nearshore) de la propia cala o playa objeto de regeneración. Sólo excepcionalmente en proyectos instados por las administraciones públicas, par el cumplimiento de sus fines, se podrán efectuar extracciones en aquellas zonas de este LIC en las que no se produzcan efectos apreciables sobre las praderas de Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa, y sobre fondos de maërl, todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/2005, para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental y, artículos concordantes de la Directiva 92/43/CEE y sin perjuicio de la reglas de prevalencia establecidas en la normativa de Costas.

##### Artículo 3. Tránsito marino

1. En las zonas de baño debidamente balizadas e indicadas como tales, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Del mismo modo en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, podrá solicitar al órgano competente, el establecimiento de limitaciones o restricciones adicionales. Estas medidas, que podrán ser de carácter temporal o perma-